

127369

R 1858

REGLAMENTO

porque ha de regirse

LA SOCIEDAD INSTRUCTIVA

—: DE :—

Obreros Azucareros y Similares

—: DE :—

CHARRA HORRA

R
1858



HIJOS DE ALESÓN
Imprenta y Librería de «El Riojano»
1918

R4858

C 12735A

REGLAMENTO

porque ha de regirse

LA SOCIEDAD INSTRUCTIVA

—: DE :—

Obreros Azucareros y Similares

—: DE :—

CALAHORRA



R. 23.406



HIJOS DE ALESÓN

Imprenta y Librería de «El Riojano»

1918



REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

DE

Obreros Azucareros y Similares

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO. Queda constituida la Sociedad instructiva de Obreros Azucareros y Similares de Calahorra. Esta Asociación tiene por objeto mejorar la condición moral y material por los siguientes medios:

1.º Evitar que la jornada de trabajo sea excesiva.

2.º Impedir que los dueños, maestros o encargados, ofendan o maltraten a los asociados, y amparar a los que resulten perjudicados por tal motivo.

3.º Supresión de las tareas o destajo, por considerarlos como medios de producción altamente perjudiciales, por ser unos factores importantes de la crisis del trabajo; se exceptúan los casos de reparación urgente que reclamen su pronta realización.

4.º Exigir a los patronos e industriales la debida responsabilidad y perjuicios en los accidentes del trabajo, en favor del socio damnificado, tomando por su cuenta la Sociedad el hacer cumplir la ley por tales accidentes.

CAPÍTULO II

ART. 2.º Las horas extraordinarias de trabajo, comprendidas en la exceptuación del párrafo 3.º del art. 1.º y teniendo por tales las que se extralimiten de la jornada ordinaria, serán remuneradas con el 50 por 100 de aumento sobre las tarifas ordinarias, y aun en este caso, en la condición que no haya ningún oficial sin ocupación, y teniendo en cuenta la capacidad de la fábrica o taller para ocupar mayor número de operarios.

ART. 3.º La soberanía de la Sociedad reside entre los compañeros que la componen y se ma-

nifiesta por los acuerdos que adopten las asambleas y sesiones de Junta.

CAPÍTULO III

Condiciones para ingresar en la Sociedad

ART. 4.º Tienen derecho a ingresar en la Sociedad:

1.º Todos los obreros de ambos sexos pertenecientes a la industria azucarera y similares, sin más requisitos que respetar el presente Reglamento y los acuerdos que se tomen.

2.º Los individuos que deseen pertenecer a la Sociedad, lo solicitarán de la Junta Directiva y la misma resolverá, y en caso de no ser admitidos, no tendrán derecho a reclamación alguna, y los no pertenecientes a esta Sociedad, serán admitidos mediante certificado de buena conducta del Alcalde donde hayan residido, o de la Sociedad, si la hubiese, y en caso contrario, del último patrono donde hayan trabajado.

3.º Al entrar en la Sociedad, pagarán la cuota de entrada que les designe la Junta Directiva, y se basará dicha Junta en el estado que las circunstancias aconsejen.

4.^o La edad para el ingreso será desde 14 años cumplidos, según lo previenen las leyes.

ART. 5.^o Todos los individuos pagan como cuota la cantidad de 25 céntimos como mínimun semanal, y en casos extraordinarios la podrán elevar lo que crean oportuno, mediante una Junta general que se celebrará al objeto.

ART. 6.^o Los individuos que no tengan trabajo, deberán dar aviso al Presidente con objeto de que cuando los patronos soliciten algún obreiro, puedan ocuparle sin demora de tiempo.

ART. 7.^o Queda exento del pago de la cuota semanal, todo aquel que sufra alguna enfermedad, de lo contrario, pagará todo el año.

ART. 8.^o A ningún socio se le permitirá atrasarse en la cuota sino hasta que se hayan pasado 10 días después de la mensualidad, pasado dicho plazo, será dado de baja en la Sociedad.

CAPÍTULO IV

Representación social

ART. 9.^o Esta Sociedad será representada por una Junta directiva compuesta de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secre-

stario, Vicesecretario, Contador, Tesorero y cuatro Vocales. Los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, serán elegidos mediante votación por papeletas, por todos los individuos que constituyen la Sociedad, reunidos en Asamblea en la primera quincena de enero de cada año.

ART. 10. Los individuos elegidos para funcionarios directos, quedan obligados a asistir a todas las sesiones, salvo en caso de enfermedad o ausencia, lo cual lo comunicarán al Presidente, y en caso de no poder justificarlo, serán multados con la cantidad que estipule la Sociedad.

ART. 11. Los individuos de esta Sociedad, harán las reclamaciones que crean convenientes a la Directiva, que las pasará por escrito al Secretario, para que éste a su vez las formule ante la Asamblea, si aquélla se considera incompatible para resolver.

ART. 12. Las sesiones para la Asamblea se celebrarán cuando la Junta directiva lo crea oportuno.

ART. 13. La Junta directiva podrá reunirse en sesiones preparatorias, si así lo estimase oportuno, para concretar sus aspiraciones y llevarlas a la Asamblea.

ART. 14. La Sociedad podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo soliciten diez socios que se hallen corrientes en las mensualidades.

ART. 15. Las sesiones de la Sociedad se celebrarán por medio de convocatoria a todos los socios; los que no puedan asistir, lo comunicarán una hora antes a un miembro de la Directiva y en caso de no cumplir este requisito, serán multados con doble cuota, celebrándose la sesión con la mitad más uno de los socios y media hora más tarde de la anunciada en primera convocatoria, y serán valederos los acuerdos que se tomen con el número que haya, no pudiendo hacer reclamación alguna los que no hubieran asistido a la sesión.

ART. 16. Los individuos que perturben el orden, serán expulsados como medida preventiva.

ART. 17. La Junta directiva es la encargada de convocar las sesiones, y el Secretario es el encargado de comunicar los acuerdos que en ella se hayan de discutir.

ART. 18. Cuando tenga lugar la renovación de cargos de la Junta directiva, se tomará nota

del mobiliario y demás enseres pertenecientes a dicha Sociedad, cuyo inventario se hará por duplicado, para que obre copia en el archivo y en poder del Presidente y Secretario saliente.

ART. 19. La Junta directiva cuidará que el Tesorero no tenga en su poder más cantidad que 50 pesetas. La que exceda, se depositará en cajas de seguros, transferible; las libretas o documentos obrarán en poder del Presidente y Tesorero y todo a nombre de la Sociedad.

CAPÍTULO V

ART. 20. Todos los asuntos importantes que se traten en las sesiones, serán puestos a votación ordinaria o nominal, según la importancia que el caso requiera.

ART. 21. El Presidente de la Sociedad, presidirá y firmará las actas de las sesiones de Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria; todos los documentos, correspondencia oficial y pondrá el V.^o B.^o en todos los documentos que hayan de pagarse; convocará a Junta siempre que lo tenga por conveniente y las circunstancias lo exijan; cumplirá y hará cumplir el presente Re-

glamento; le será tolerable la falta de asistencia en casos de enfermedad o ausencia y cuando asuntos importantes se lo impidan. Sin intervención personal dará curso a las sesiones de Junta directiva con los miembros de la misma que asistan; pero no podrá solucionar asuntos de carácter importante más que en caso de falta material de tiempo para reunir la Junta o Asamblea, según los casos y aun así queda obligado a dar cuenta en la primera sesión que se celebre.

ART. 22. El Vicepresidente tendrá obligación de asistir e intervenir en todas las sesiones; en caso de ausencia del Presidente desempeñará sus funciones con idénticas atribuciones y derechos; presidirá y firmará las actas de las sesiones que se celebren aisladamente, cuya convocatoria hará con conocimiento de la Junta.

ART. 23. La obligación del Secretario será levantar acta de todas las sesiones de Juntas y Asambleas generales, para cuyos efectos tendrá un libro expreso, en el que han de constar con toda fidelidad los acuerdos y resoluciones que se adopten, sin descuidar la fecha, que respectivamente corresponda a cada uno; tendrá que escribir y contestar toda la correspondencia oficial

que las relaciones de la Sociedad requiera, debiéndose archivar aquélla, que por su compromiso o importancia sea menester; llevará un libro de socios en el que constará su domicilio, tiempo que ha pertenecido a la Sociedad, los cargos y conducta que han observado en la misma, en caso de dejar de pertenecer a ella y motivos en que se funda tal resolución; tomados estos documentos, constituirá inventario, que pasará del Secretario saliente al entrante.

ART. 24. El Tesorero tendrá por obligación hacerse cargo de la cantidad que mensualmente se recauda; tendrá un libro de Cargo y Data, en el cual constarán las entradas y salidas con la mayor escrupulosidad; pero no podrá pagar cantidad alguna cuando no le acompañe por lo menos el V.º B.º del Presidente, documentos que tendrá en su poder por si acaso reclamasen. Desde el momento que se le haga entrega de las cantidades, él será el único responsable de lo recaudado.

ART. 25. Todos los individuos que obtengan cargos, especialmente administrativos, son responsables de sus actos para con la Sociedad.

ART. 26. La recaudación se hará en el Centro,

a cargo del Contador y caso contrario, por estar enfermo, el Vocal que designe la Junta; el Contador hará entrega al Tesorero todas las semanas de lo recaudado, y los fondos de esta Sociedad se destinarán para gastos de la misma: en caso que sobre, se destinarán para adquisición de una Biblioteca.

ART. 27. Todo socio tiene derecho a inspeccionar los libros de la Sociedad, siempre que lo solicite de la Directiva.

ART. 28. Todos los socios de la Directiva tendrán especial cuidado de hacer cumplir las horas de jornada en cada parada de descanso y comida, respectivamente, y mantener el orden con relación al respeto debido al trabajo; en caso de desobediencia, darán conocimiento al Presidente, a fin de que en la Asamblea se disponga lo que proceda en justicia.

ART. 29. Cuando un socio tenga que marcharse a trabajar fuera de la población, tendrá derecho a reclamar de la Junta directiva la baja y certificado, acreditando haber cumplido con todos sus deberes de socio.

ART. 30. En caso de que surgiera un conflicto, se nombrará una Comisión que ayude a la

Junta directiva en sus gestiones para solucionarlo.

ART. 31. Es necesario hacer cumplir a los patronos lo prevenido en el art. 3.º de la ley del Código Civil, respecto al trabajo de criados y trabajadores asalariados; pues según dicho artículo deben pagar el salario o jornal íntegro cuando los despidan sin causa justa, por el plazo que tuvieran contratado, y si fallase el contrato por la costumbre ordinaria que se hace por semanas, quincenas o mensualidades, indemnizando al obrero cuando no se le ponga de manifiesto con la debida anticipación, que debe ser pedido, según dispone la ley.

ART. 32. El presente Reglamento podrá ser modificado en todo o en parte, si así lo acordase la Asamblea en Junta general.

ART. 33. Esta Sociedad no podrá disolverse mientras cuente en su seno diez socios que quieran seguir en ella, y en caso de disolución, los fondos se destinarán a un Centro educativo de su clase.

ART. 34. Todo individuo no asociado, no tendrá derecho a reclamación alguna, si pasados quince días de empezar su trabajo, sin asociarse, le impidiesen seguir trabajando.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ART. 35. El carácter esencialmente económico y pacífico de esta Sociedad, prohíbe en absoluto que dentro de ella se resuelvan asuntos de principio de escuela determinada, ya sea política o religiosa.

ART. 36. Todas las fábricas que pertenecen a esta Sociedad y que la índole del trabajo exija las doce horas de jornada por causa de sus aparatos en marcha, se les concederá con independencia dicha jornada a los obreros que en ellos trabajen, sin que exceda de las doce horas y sin que puedan ser amonestados por el artículo 1.º, número tercero.

ART. 37. El socio que cobrase cuatro jornales ordinarios, entrará en el pago que señala el artículo 5.º, advirtiéndole que los de obligación extraordinaria es de cuatro jornales en adelante.

ART. 38. Los individuos que no tengan trabajo, deberán dar aviso al Presidente, al objeto de que cuando los patronos soliciten algún obrero, pueda ocuparse, sin demora de tiempo y por turno correlativo, para que se les dé de alta

en el pago, comprendiendo que los que no trabajan no entran en pago, siempre que dichos obreros no hayan cometido alguna falta grave, en cuyo caso pasará el turno a quien corresponda.

Benito López.—Pablo Ovejas Bermejo.

Gobierno Civil de la provincia.—Presentado en este Gobierno, por duplicado, a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, debiendo remitir en el plazo del 5.º día, acta de la constitución de su Junta Directiva.—Logroño, 30 de marzo de 1918.—El Gobernador, J. Bono.—Registrado al folio 60.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la provincia de Logroño.



